



Expediente: TEECH/JDC/129/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actor: [REDACTED],
en su calidad de ciudadana.

Autoridad responsable: Comisión
Estatad de Candidaturas en el
Estado de Chiapas, de la Coalición
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Cristina Liliana Alfonso Albores.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas- Pleno.- Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de mayo de dos mil
dieciocho.

Visto, para acordar, el **Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales,** interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de ciudadana, en contra de la
asignación de candidatura otorgada al Licenciado Jesús
Oropeza Nájera, para encabezar la Coalición "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA", en el Municipio de Ocosingo, Chiapas;
y,

Resultando

1.- Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) **Recepción de solicitudes.** Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) **Ampliación de término.** El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

d) **Cierre de registro de candidatos.** El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Local Ordinario 2017-2018.

e) **Emisión de acuerdo de registro de candidatos.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos



Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Emisión de Acuerdo que resolvió diversas solventaciones. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/72/2018, mediante el cual resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de representación Proporcional, así como de Miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

2. Presentación del medio de impugnación.

[REDACTED], en su calidad de ciudadana, mediante escrito fechado el once de mayo de dos mil dieciocho y recibido el quince del mismo mes y año, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la asignación de candidatura otorgada al Licenciado Jesús Oropeza Nájera, para encabezar la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" en el Municipio de Ocosingo Chiapas.

3. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, tal como consta de autos.

4. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a). Turno. Por auto de quince de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido por [REDACTED], en su carácter de ciudadana, con el número **TEECH/JDC/129/2018**; mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/515/2018, de quince de mayo.

b). Radicación. En proveído de dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código de Elecciones y 21 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y mediante proveído de veintiuno de mayo se acordó que del examen de las constancias que integran los autos del medio impugnativo, el Magistrado Instructor advirtió una causa de improcedencia, por lo que se ordenó dar cuenta al Pleno de este Tribunal, para que proceda a dictar la resolución que en derecho corresponda y,

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, y 101 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción I, 2, 101 numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción III, 360, 361, 412 y 413 del Código de Elecciones; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), 21 fracción II, 28 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por [REDACTED], en contra de la asignación de Candidatura otorgada al Licenciado Jesús Oropeza Nájera, para encabezar la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, por tanto, es incuestionable que este órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de Impugnación, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 360, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones .

II. Causa de improcedencia. Por ser su estudio de orden preferente y además acorde a lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se analiza en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita.

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, este Pleno advierte que en el presente Juicio para

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 324.-

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

...

“V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

En el caso concreto, [REDACTED], por propio derecho en su calidad de ciudadana, acude a este Tribunal Electoral mediante recurso fechado de once de mayo de dos mil dieciocho y recibido el quince del mismo mes y año, ante este Órgano Jurisdiccional a las diez horas con cincuenta minutos, aduciendo en la parte contundente que:

“...Resulta agraviada en todos los procedimientos realizados por las autoridades responsables de los partidos señalados afectando mis derechos político electorales por las razones que se narró multicitadas veces en el presente recurso:

1. *No respetaron el proceso de insaculación en donde arrojo que para el municipio de Ocosingo le toco ser candidata a una mujer.*
2. *Marginación de los derechos Políticos en mi calidad de mujer.*
3. *Violación a todos los procedimientos y preceptos de la convocatoria de la coalición MORENA-PT.PES..*
4. *Desconocimiento de la participación de la mujer, cuando ya existía un procedimiento insaculado.*
5. *Violación Constitucional y afectación psicológica y moral por la marginación en el derecho de votar y ser votado.*
6. *El cambio de género originalmente establecido por los partidos en coalición, representa un rechazo, marginación, discriminación y/o degradación a los derechos políticos de la mujer.*
7. *No publicaron los resultados de la ENCUESTA realizada en la cuarta semana del mes de marzo de 2018.*
8. *Al conocer que la ENCUESTA no favoreció a la persona que tenían de su agrado, se actuó con alevosía y ventaja para cambiar el género de mujer a hombre.*
9. *Violaron los preceptos constitucionales en materia de derecho electoral en la igualdad de derechos y paridad de género.*



10. No respetaron el siglado de los partidos que correspondió postular candidato en el municipio de Ocosingo de acuerdo al convenio nacional de coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA que es el género de mujer y con el siglado del PT.

En síntesis, de acuerdo al artículo 234 párrafo sexto y séptimo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece claramente la obligación de los Partidos Políticos de postular las candidaturas al congreso local y Ayuntamientos debe ser conforme a la equidad de género.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte en forma notoria y manifiesta la actualización de una causal de improcedencia, tal y como se expondrá a continuación.

En efecto, el acto reclamado consiste en la asignación de candidatura otorgada al Licenciado Jesús Oropeza Nájera, para encabezar la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, acto realizado por parte de la Comisión Estatal de Coalición integrada entre otros por el ingeniero José Antonio Aguilar Castillejos, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y por el profesor Amadeo Espinoza Ramos, en su calidad de presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Encuentro Social.

Ahora bien, la accionante en su escrito de demandada, específicamente en la parte final del segundo párrafo, señala literalmente lo siguiente:

"... puesto que con fecha 11 del mes de abril de 2018, fui enterada del cambio de candidatura, otorgado a favor de la persona antes mencionada y considerando que en el marco legal de hechos y de derechos me motiva comparecer para todo lo que proceda a mi favor en todo lo relacionado a los planteamientos que más adelante del presente libelo y que dentro del marco legal comparezco en este tribunal.

De lo trasunto, claramente puede advertirse que la actora señala expresamente la fecha en que tuvo conocimiento del acto del que se duele, en términos del artículo 323, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que a continuación se transcribe:

Artículo 323.

1. *En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:*
 - V. *Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.*

En efecto, del artículo trasunto se desprende que es requisito para la presentación de los medios de impugnación señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto impugnado, requisito que fue cumplido en el caso que nos ocupa, en virtud de que, de la lectura integral del escrito de demanda se logra advertir la fecha en que tuvo conocimiento la actora, de la asignación como candidato postulado para la Presidencia del Municipio de Ocosingo Chiapas, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” del Licenciado Jesús Oropeza Nájera, que fue el once de abril de dos mil dieciocho.

Ahora, se estima que el conocimiento de dicha circunstancia surtió efectos para la demandante, desde el once de abril de dos mil dieciocho, fecha en que manifiesta expresamente haberse enterado del cambio de candidatura a favor del Licenciado Jesús Oropeza Nájera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 308, numeral 2, del Código Electoral, que señala lo siguiente:



Artículo 308.

2. *Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.*

En esas consideraciones, resulta inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual se establece que serán improcedentes los medios de impugnación, entre otros casos: cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en el mismo.

Por lo que, el plazo para presentar dicho recurso, conforme al artículo 308, numeral 1, en relación con el artículo 310, numeral 1, del mismo ordenamiento electoral, es de cuatro días **contados a partir del momento en que la notificación se practique, o bien, como en el caso que nos ocupa, en que el actor manifieste haber tenido conocimiento del acto.**

Esto es, la Normatividad Electoral dispone que, para que dicho plazo inicie, en primer lugar, debe identificarse la fecha de conocimiento del acto impugnado y el cómputo se hará a partir del momento en que se practique la notificación.

La figura o institución procesal fundamental, para definir el punto de partida del plazo para presentar un recurso partidista, es claramente el conocimiento del acto.

De tal suerte, que en los hechos la actora no presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el plazo de cuatro días posteriores a aquel en que tuvo conocimiento del mismo; sino que, en su lugar lo presentó hasta el día quince de mayo de este año, es decir, una

vez que ya había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días que otorga la Ley.

En esa tesitura, lo procedente es tener por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señala:

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

Lo anterior es así, ya que el Código Comicial en el artículo 324, establece como causal de improcedencia que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos establecidos en dicho ordenamiento, por su parte, en su artículo 308, establece como plazo para su presentación el de cuatro días, y como se observa en la anterior transcripción, el artículo 346, numeral 1, fracción III, establece que el medio de impugnación se tendrá por no presentado cuando se actualice el supuesto establecido en la fracción V, del artículo 324 del citado Código, es decir, cuando se haya presentado de manera extemporánea, como en el caso que nos ocupa.



Luego entonces, al haber quedado de relieve que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea porque la parte actora dejó transcurrir en exceso el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 308, del citado ordenamiento legal, sin que se haya interpuesto medio de impugnación alguno, toda vez que promovió su demanda hasta el quince de mayo del año que transcurre, por lo que resulta evidente que el término para interponer su medio de defensa ante este Órgano Jurisdiccional transcurrió con exceso.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que hasta el quince de mayo del de dos mil dieciocho, la actora presentó ante este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, con el que pretende se anule la asignación de candidatura otorgada al Licenciado Jesús Oropeza Nájera, para encabezar la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en el Municipio de Ocosingo, Chiapas; pero como se reitera el medio de impugnación es improcedente al no haber presentado en tiempo su medio de impugnación, por ende precluyó su derecho para hacerlo valer, es por ello que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la extemporaneidad.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia a la que se hizo referencia en la presente resolución, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

A c u e r d a

Único. Se tiene por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por [REDACTED], en contra de la candidatura otorgada al Licenciado Jesús Oropeza Nájera, para encabezar la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, en términos del considerando II (segundo) del presente acuerdo.

En cumplimiento del acuerdo de fecha 16 de mayo de dos mil dieciocho **notifíquese por estrados a la actora**, con fundamento en los artículos 310 y 311 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; **por oficio** acompañando copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión Estatal de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” en el Estado de Chiapas; de igual forma, **por estrados, para su publicidad**.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal de Justicia Electoral y
Administrativa del Poder
Judicial del Estado

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número **TEECH/JDC/129/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.